

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Esta Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta las obras de reparación del camino vecinal de Valdemoro á la Estación del Ferrocarril, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se verificará el día 22 del próximo mes de Febrero, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Corporación, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador, ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue.

Servirán de tipo para la subasta los precios asignados en presupuesto, cuyo importe se calcula en 8.165 pesetas 16 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel sellado de una peseta ó sea de la clase 11.ª, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 26 de Diciembre de 1882, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe del presupuesto, ó sea 408 pesetas 26 céntimos en efectivo, ó su equivalente en efectos públicos, al precio medio de la cotización que tengan en Bolsa cuatro días antes del señalado para la subasta. El licitador á quien fuere adjudicado el remate, ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100 ó sean 816 pesetas 52 céntimos.

El importe á que ascienda el servicio con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en un solo plazo, una vez recibida la piedra y hecha la liquidación.

Madrid 30 de Enero de 1884.—El Presidente, Juan Moreno Benítez.—El Secretario, Cándido Peláez Vera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... que habita en.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y de las condiciones, presupuesto y demás an-

tecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta las obras de reparación del camino vecinal de Valdemoro á la Estación del Ferrocarril, se comprometo á ejecutar dichas operaciones con sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de (aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje) en los precios que marca el presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

Sesión de 13 de Diciembre de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. MORENO BENÍTEZ.

Señores que asisten:

Aguado.—Briones.—Calvo.—Casuso.—Cemborain y España.—Chávarri.—Escobar.—Fernández Gómez.—Fernández Pérez de Soto.—García Lomas.—González Fernández.—Guardamino.—Hernández Arteaga.—Hernández Prieta.—Mejía.—Mora.—Narbón.—Oriol.—Peláez Vera.—Peña Villarejo.—Rojas.—Romero Gil Sanz.—Sáinz.—Sánchez Blanco.—San Martín de la Vara.—Serrantes.—Sevillano.—Valiño.—Villalón.—Gullón (Secretario).—Presilla (Secretario.)

Se abre la sesión á las tres y media de la tarde y leída el acta de la anterior se aprueba.

Se da cuenta del despacho ordinario y la Diputación acuerda dar de baja definitiva en el Hospicio por distintas causas reglamentarias á los acogidos Juana Viñas Escartín, Nicasia Iturbide, María Josefa Paredes Márquez, Jacinto Sáez, Joaquín López Montero, Luciano Raposo, Juan de la Mata Miranda, Antonio Yordi y Fructuoso Blanco.

Orden del día.

Se da lectura del siguiente dictamen de la Comisión especial para informar sobre el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Madrid, fecha 22 de Octubre último.

La Comisión especial encargada de dar dictamen sobre si procede ó no que la Diputación provincial nombre otra Comisión que inspeccione la gestión del Ayuntamiento de Madrid, en vista de la súplica elevada por esta Corporación Municipal y con arreglo al art. 75 de la ley provincial vigente; después de maduro y detenido examen ha resuelto por mayoría de votos formular dicho dictamen al tenor siguiente:

Considerando que la opinión pública viene con tenaz frecuencia poniendo en tela de juicio los actos realizados por dicha Corporación Municipal, negando ó poniendo en duda que se ajusten á los preceptos de las leyes vigentes.

Considerando que lo dispuesto en el artículo 75 de la ley provincial vigente, no solo presupone el libre ejercicio de un derecho por parte de la Diputación, sino que en circunstancias como las que ha creado la opinión pública implica un sa-

grado deber de inexcusable cumplimiento para esta Corporación.

Considerando que la súplica elevada por el Ayuntamiento merece estimarse, porque así lo exigen de consuno de un lado la ley, la justicia y los intereses públicos, y de otro el buen nombre y justa fama del Ayuntamiento de Madrid, si es que acomoda sus determinaciones al espíritu y letra de las leyes que informan y rigen el organismo municipal, ó en caso contrario, y discurriendo en concepto hipotético, para poner remedio á los males que pudieran existir y correctivo por la responsabilidad subsiguiente á los que pudieran resultar conculcadores de la ley.

Considerando asimismo que la justa demanda del Ayuntamiento se formula, no sólo con el tono de la más cortés súplica, sino que además se inspira en la honra, el más preciado sentimiento de las colectividades y de los particulares invocado solemnemente y con esta forma ante el superior, para que este fiscalice sus actos administrativos buscando noble y valerosamente la condigna censura ó el veredicto absolutorio á que se haya hecho acreedor.

Considerando, además, que ya en la mente de la Diputación provincial residía la idea de nombrar una Comisión con el fin indicado, sin esperar escitaciones extrañas y atendiendo sólo á lo que en determinados momentos aconsejan las buenas prácticas en el ramo de la Administración pública; y

Considerando en suma que los sagrados intereses del pueblo de Madrid y el buen nombre de los que intervienen inmediatamente como los Sres. Concejales, ó mediamente como los Diputados provinciales en la gestión municipal por ministerio de la ley, exigen que se haga luz en los asuntos encomendados á su Autoridad.

La Comisión que suscribe propone, en su vista á la Diputación provincial que acuerde desde luego el nombramiento de una Comisión que, usando de las atribuciones que por la ley está investida, fiscalice la gestión del Ayuntamiento de Madrid, proponiendo en consecuencia con severa imparcialidad lo que proceda en justicia y ley.—Félix Sánchez Blanco.—Romero Gil Sanz.—Eugenio C. España.—R. Sáinz.

Seguidamente se lee el voto particular del Sr. Fernández Pérez de Soto, que dice así:

«El Diputado que suscribe no puede de manera alguna estar conforme con el dictamen emitido por sus compañeros de Comisión, y formula este voto particular por entender que tal dictamen es atentatorio contra los fueros de la Excm. Diputación provincial.—En su consecuencia.—Resultando que el día 11 de Mayo de este año, suscrita por los Diputados Sres. Calvet, Gullón y San Martín para autorizar su lectura, fué presentada á la Diputación provincial una proposición

para que, ejercitando el derecho que el art. 75 de la ley vigente le concede, se sirviera nombrar una Comisión que pasase á investigar los actos del Ayuntamiento de Madrid, contra cuya gestión se había levantado un clamoreo general, así en la prensa como en el público, y que esta proposición fué rechazada, alegando para ello esta Corporación que ese clamoreo no era bastante á justificar el nombramiento de la Comisión de que se trata.

»Resultando que en el considerando segundo de la proposición presentada y discutida en la sesión que el Ayuntamiento de esta Corte ha celebrado el día 22 de Octubre último se encuentran las frases siguientes: «La inspección y revisión de las cuentas, acuerdos y servicios municipales por quienes á Ministeris legis pueden y deben hacerlo, según preceptúa el art. 75 de la ley provincial.

»Resultando que en el considerando tercero de la misma se dice: «Que con urgencia se dirija atenta comunicación ú oficio al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial, interesándole la conveniencia de que incontinenti se nombre una Comisión de Sres. Diputados provinciales que sin levantar mano, etc.

»Resultando que en la discusión de este día el Sr. Romero Paz, uno de los Jefes de la mayoría de ese Ayuntamiento, según allí se manifestó, ha pronunciado las siguientes frases:—con la única salvedad de que no se entendiera que aquella se encaminaba á recordar sus deberes á la Superioridad, que tanto en esta ocasión como en cualquier otra, cumpla perfectamente y sin escitación de nadie etcétera, porque si bien la Excm. Diputación provincial tenía el derecho de velar por la gestión de los Ayuntamientos de la Provincia, los que como S. S. pensaban no veían la necesidad de recordarle lo que ella sabía cumplir muy bien, etc.

»Considerando que unas mismas causas producen siempre iguales efectos; y que si entonces era impropio el nombramiento de la Comisión investigadora porque lo pedían algunos Sres. Diputados para con quienes sus compañeros tienen por lo menos el deber de ser corteses, hoy debe ser también impropio porque lo piden unos Concejales que no es posible juzguen esta Corporación con más derecho que aquellos ni de mejor condición para ser atendidos en una pretensión cualquiera que ante la misma formule.

»Considerando que esta Corporación no necesita escitaciones de nadie para cumplir sus deberes, según creen los Concejales firmantes, ó para ejercitar sus derechos, según entiende el Diputado que suscribe, y que esto resulta evidentemente de los términos tan premiosos en que la proposición está redactada, que parecen vejatorios al dirigirse á un superior gerárquico como lo es, según la ley, la Diputación de ese Ayuntamiento y de todos los demás de la Provincia.

»Considerando que los términos de la proposición implican un voto de censura á la Diputación provincial, que necesito empezar á defenderla el Sr. Romero Paz al discutirse la proposición, haciendo constar las palabras que en el resultado cuarto quedan transcritas.

»Considerando que los fundamentos de este dictamen, á escepción del primero, ó sea la tenaz frecuencia con que la opinión pública viene poniendo en tela de juicio los actos realizados por el Ayuntamiento referido, son completamente inexactos, pues tal calificación merecen; 1.º el considerar como un deber lo que la ley consigna como un derecho; 2.º el decir que la súplica debe estimarse por exigirlo de consuno la ley, la justicia y los intereses públicos, lo cual resulta un sarcasmo en labios de individuos que hace unos meses, faltando por lo visto á la ley, justicia é intereses, redactaron proposición idéntica y presentada en forma más adecuada; 3.º el afirmar que la demanda del Ayuntamiento se formula en cortés súplica, cuando aparecen en ello conceptos tan imperativos como el de que se nombre la Comisión *incontinenti*, que *sin levantar mano* giren los Diputados una visita; que el hacerse es un deber y no un derecho, etc., etc.; 4.º y en fin, el afirmar que en la mente de la Diputación residía el nombramiento de esa Comisión sin aguardar excitaciones de nadie, frases que por el concepto gratuito que encierran han de llamar siempre la atención de los Sres. Diputados en cuanto oigan su lectura recordándoles que nunca han dicho á sus compañeros ni con ellos ha hablado, ni han pensado en semejante cosa, el Diputado que suscribe, sin conceder ni negar el nombramiento de esa Comisión, propósito contra que no ha de ir jamás desde el momento en que se verifique por iniciativa propia, aunque esperando algún tiempo para que no se entienda que obedece á excitaciones extrañas, tiene el honor de proponer á la Diputación se conteste al Ayuntamiento lo siguiente:

»La Diputación queda enterada de la proposición discutida en la sesión ordinaria que ese Ayuntamiento celebró el día 22 de Octubre último, y se reserva hacer uso del derecho que la ley le concede cómo, cuándo y en la forma que estime más conveniente.—Madrid 10 de Diciembre de 1883.—Ricardo F. Pérez de Soto.»

En su apoyo dice el Sr. Fernández Pérez de Soto que tiene casi la seguridad de que su voto particular será tomado en consideración, porque aun cuando no estén los Sres. Diputados conformes con las consideraciones que él hace, como no duda de su compañerismo y amistad, antes de votar ya en pro, ya en contra, debe hacer algunas observaciones antes de exponer los razonamientos que debe aducir, para que cuando el Sr. Cemboraín España ó cualquiera otro Señor Diputado de la Comisión impugne su voto y defiendan el dictamen, pueda la Diputación decidirse por uno ú otro: que no ha de entrar en el fondo del asunto, sino fijarse en un detalle de forma cual es que sin conceder ni negar, como dice su voto, lo que el Ayuntamiento pide, la Diputación debe contestar que queda enterada y se reserva hacer uso de su derecho en la forma que estime más conveniente, que esta no es una cuestión política, y por tanto ya se vote en pro ó en contra, no se resolverá ningún problema político, pues aquí sólo están unos frente á otros para discutir y acordar sobre un asunto administrativo, que su voto particular tiene una ventaja sobre el dictamen de la mayoría de la Comisión, porque según éste habrá de nombrarse una Comisión que investigue los actos del ayuntamiento, y duda si hay derecho para ello, porque la ley sólo habla del nombramiento de un Vocal, que á parte de todo esto lo que piden los Concejales del Ayuntamiento de Madrid se ha negado, una vez que había motivo para ello, y hoy que esto no existe, entiende que debe rechazarse tal pretensión: que el Sr. Cemboraín España, que es el que ha dado el dictamen (el Sr. Sánchez Blanco pide la palabra para

hacer una aclaración en nombre de la Comisión), que la Comisión no necesita hacer declaraciones, pues basta leer los nombres de los Señores que suscriben el dictamen para que no quede duda de que le conocen perfectamente y están conformes con sus conclusiones, pero que, sin embargo, espera que muchos Diputados aprueben su voto particular por estar conformes con sus conclusiones, aunque no con los considerandos que las preceden.

El Sr. Sánchez Blanco declara, á nombre de la Comisión especial, que éste asume toda la responsabilidad del dictamen redactado por el Sr. Cemboraín España que conocen perfectamente, puesto que lo han discutido ampliamente en el seno de la Comisión.

El Sr. Fernández Pérez de Soto, dice: que no ha querido molestar á la Comisión, pues el Sr. Sánchez Blanco no ignora que cuando hay un Ponente todos confían en su competencia y asienten á lo que propone la mayor parte de las veces, sin examinar con gran esmero los antecedentes de la cuestión: que en el mes de Mayo, cuando él y otros Sres. Diputados pidieron el nombramiento de la Comisión que se pretende, la Corporación lo negó, y hoy, porque lo solicitan los Sres. Concejales, se quiere otorgar, y no se debe acceder á ello.

El Sr. Romero Gil Sanz, de la Comisión, dice: que ha oído atentamente al Sr. Hernández Pérez de Soto y que siente difiera del dictamen solo en un punto que le parece pueril, ó sea que la Comisión quiere acceder inmediatamente á lo que pide el Ayuntamiento, y el voto particular deja el apreciar la conveniencia á la Diputación: que la Comisión está conforme con lo que él viene sosteniendo constantemente, lo mismo cuando lo propuso el Sr. Calvet que el Sr. Fernández Pérez de Soto: que él desea el nombramiento de la Comisión, no para que examine la contabilidad, sino la gestión administrativa del Ayuntamiento: que lo que la Comisión pide está comprendido en el segundo número del art. 75 de la ley, pues el primero es el que habla de nombrar un Vocal y esto no es lo que hay que hacer ahora: que repite que prescinde de la contabilidad, pues lo que hay que examinar es si el Ayuntamiento se ha extralimitado en sus funciones y por eso desea que se nombre la Comisión, en la cual estén representadas todas las opiniones para que imparcialmente dé dictamen y la Diputación pueda aprobar ó censurar: que repite que ha firmado el dictamen porque constantemente ha venido pretendiendo el nombramiento de la Comisión que cree debiera ser permanente, no para investigar exclusivamente los actos del Ayuntamiento de Madrid, sino los de todos los de la Provincia.

El Sr. Sánchez Blanco manifiesta, en nombre de la Comisión, que ésta no se opone á que el voto particular se tome en consideración, antes bien lo desea, para que pueda discutirse.

Se hace la oportuna pregunta, y en votación ordinaria se toma en consideración el voto particular del Sr. Fernández Pérez de Soto.

Se abre discusión, y el Sr. Cemboraín España, consumiendo el primer turno en contra, dice: que en el seno de la Comisión sólo ha habido divergencia en la cuestión de procedimiento, que el Señor Fernández Pérez de Soto entendía, como toda la Comisión, que procedía el nombramiento de la pedida por el Ayuntamiento, y que hoy ha variado de parecer; y para examinar éste, se va á hacer cargo de los razonamientos de su voto particular; que entiende el Sr. Pérez de Soto que el dictamen es atentatorio á la Diputación, y él pregunta: ¿Dónde está el atentado? ¿Hay algo que pueda ser depresivo á las prerrogativas de la Diputación? Que esto es gratuito é infundado; que otro razonamiento del Sr. Pérez de Soto es que la Diputación no guardó la cortesía debida á las proposiciones presentadas en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión, y debe recordar el Sr. Pérez de Soto que aquellas proposiciones fueron engendradas bajo un pun-

to de vista distinto del que cree, pues su génesis no fué motivada por el clamoreo de la prensa ni la alarma de la opinión, sino porque los firmantes de aquellas entendieron que era ofensivo para la Diputación que el Ayuntamiento pretendiera el nombramiento de un Delegado Regio; que entonces el Sr. Pérez de Soto dijo que el Ayuntamiento pecaba, porque pedía arriba, y ahora porque pide abajo; que en aquella ocasión no se acudió á lo que hoy solicita el Ayuntamiento, por entender que era una cuestión política pero que hoy, que viene sin este carácter, cree que es procedente, porque no afecta aquel carácter, sino que trae un origen imparcial, no político; que dice también el Señor Pérez de Soto que la pretensión es irreverente y depresiva para la Diputación; pero que esto consiste en que se buscan frases aisladas, entendiéndolo que es un juego de palabras y que no hay irreverencia, puesto que se suplica, y por tanto no hay forma imperativa, pues la petición no puede ser más cortés; que otro de los argumentos del Sr. Pérez de Soto es que la Diputación sabe cumplir con sus deberes, y no necesita excitaciones de nadie para ello; que esto es cierto, pero no tiene relación con el debate, porque hay dos clases de deberes: unos cuando el superior entiende que debe ejercerlos, y otros cuando el inferior pide como un derecho que se ejerciten aquellos deberes, y termina reservándose hacer otras consideraciones para cuando se discuta el dictamen.

El Sr. Chávarri consume el segundo turno en pro y dice que siente tener que contestar al brillantísimo discurso del Sr. Cemboraín España, pues ha demostrado que ha estudiado el asunto con gran detención, mientras que él conoce poco el expediente, pero que, sin embargo, hay asuntos que no necesitan gran meditación, y por esto él entra con gran confianza en la discusión: que en Mayo último, y por consecuencia de lo que en la prensa se publicó, el Ayuntamiento se dirigió al Gobierno pidiendo el nombramiento de un Delegado Regio que examinara sus actos, pero que él, creyendo que el art. 75 de la ley ocurría á la necesidad, entendió que la Diputación era la Autoridad legal llamada á inspeccionar los actos del Ayuntamiento: que el Sr. Calvet presentó con tal motivo una proposición que fué desechada: que al día siguiente él presentó otra en igual sentido y también fué desechada: que hoy las circunstancias son distintas, y esto es lo que hay que examinar que entonces la Diputación era nueva y existían clamores que justificaban el nombramiento de la Comisión, y el Ayuntamiento tuvo la descortesía de dirigirse á una Autoridad que no era la legal: que el Ayuntamiento en aquella época era ya antiguo, pero que hoy las circunstancias han variado, puesto que éste se dirige á la Diputación, y entiende que si bien los cuerpos gerárquicamente inferiores tienen el derecho de hacer tal petición, los superiores tienen el de estimar si es ó no procedente la pretensión; que el Municipio se ha renovado en una mitad, y por tanto aquellos clamores no tienen hoy razón de ser, por lo que cree que el nombramiento de la Comisión es un asunto trasnochado y perjudicial para la Diputación: que él opina que debiera haber una Comisión permanente que revisara los actos de los Municipios.

El Sr. Sánchez Blanco cede la palabra al Sr. Sáinz.

El Sr. Sáinz consume el segundo turno en contra y dice: que el Sr. Pérez de Soto ha venido á esta discusión sin fe en el éxito, y esto hace que no haya estado tan elocuente como acostumbra: que no sabe lo que quiere el Sr. Pérez de Soto al separarse del dictamen, en el que se pide el nombramiento inmediato de una Comisión, mientras que el voto particular pide se conteste de una manera fría y descortés, que la Diputación nombrará esa Comisión cuándo y en la forma que estime conveniente: que en el fondo, el dictamen y el voto particular están conformes: que el Ayuntamiento pide de una manera cortés, y en tal forma debe contestar la Diputación: que el Sr. Pérez de Soto no ha

entrado en el fondo de la cuestión, y cuando esto suceda él discutirá: que la proposición del Sr. Calvet, en la que se demostraba el disgusto de la Diputación por un acto del Ayuntamiento, fué desechada, porque entendió la Corporación que no debía disgustarse, pues que la proposición tenía un fin político: que después el Sr. Pérez de Soto presentó otra, en que se acentuaba más el carácter político, puesto que se dirigía contra la personalidad del Sr. Abascal, que él se vió obligado á defender: que la Comisión especial entiende que en cumplimiento de la ley, debe acceder á la pretensión del Ayuntamiento, puesto que en este caso la Diputación es como un Juez, que al mismo tiempo que debe amparar al ofendido, debe administrando justicia, escuchar al que se siente molestado, y pide que se examinen sus actos como un derecho, que si no se le otorga, podrá recabar de otra parte.

El Sr. Fernández Pérez de Soto rectifica y dice: que él juzga al Ayuntamiento mejor que el Sr. Cemboraín España y el Sr. Sáinz, puesto que no dice como ellos, que la opinión está justamente alarmada, que no hay descortesía en su voto particular: que en el dictamen no ve ningún argumento, y que la Diputación no necesita excitaciones de nadie para cumplir con su deber.

El Sr. Romero Gil Sanz rectifica diciendo: que la proposición de los Señores Concejales del Ayuntamiento de Madrid fué aprobada por unanimidad, pues que si hubiera sido aprobada en otra forma, entonces podría calificarla de política.

El Sr. Cemboraín España rectifica y dice: que en nada han desvirtuado las palabras del Sr. Pérez de Soto los argumentos por él aducidos contra el voto particular.

El Sr. Fernández Pérez de Soto rectifica nuevamente.

El Sr. Sáinz rectifica insistiendo en que á la comunicación atenta y cortés del Ayuntamiento, debe contestarse accediendo á su pretensión y no de la manera fría y descortés que desea el Señor Fernández Pérez de Soto: que si él ha traído á la discusión el nombre del Señor Abascal ha sido porque se ha hecho referencia á una proposición en que se le citaba nominalmente, y ha creído de su deber, como lo creyó entonces, que esto debía descartarse del asunto.

El Sr. Gullón habla para alusiones personales, diciendo: que firmó la proposición de Mayo, porque entendía y sigue entendiéndolo, que era necesario el nombramiento de la Comisión que examinara los actos del Ayuntamiento: que entonces creyó que el asunto no era político sino que recababa derechos de la Diputación.

El Sr. Sánchez Blanco consume el primer turno en contra y dice, que será breve en el asunto, puesto que el debate se ha sostenido á gran altura por los señores que en él han tomado parte, haciendo la historia del mismo y con gran copia de datos, pero que su posición especial en la Comisión le obliga á tomar parte en el debate: que cuando se presentó en el Ayuntamiento en Mayo último una proposición pidiendo un Delegado Regio, se atacaban las prerrogativas de la Diputación: que él hubiera votado la proposición que se presentó en la Corporación, pero cuando vió que se le daba un carácter político, entendió que esto no era oportuno y por eso no la votó: que entiende que habiéndose ocupado la prensa de los asuntos del Ayuntamiento, es necesario que en la Diputación se haga mucha luz sobre el particular: que aquí no hay mayorías ni minorías, ni se ha faltado á la ley, como ha dicho el señor Pérez de Soto. (*El Sr. Pérez de Soto pide que se escriban esas palabras*).

El Sr. Presidente, dice que entiende que se parte de un concepto equivocado, pues el Sr. Pérez de Soto no puede haber tenido intención de decir esa frase, porque la Diputación no lo hubiera consentido.

El Sr. Sánchez Blanco continúa diciendo: que sólo ha de aducir datos que no han sido traídos al debate: que sabe lo que son ponentes, y la tramitación que en las Comisiones se da á los asuntos: que en la Comisión se han hecho todos los es-

fuerzas posibles porque el dictamen fuera suscrito por todos los individuos de la misma: que le extraña que el Sr. Pérez de Soto haya confundido los caracteres que diferencian el derecho civil del administrativo y del político, que son esenciales. Leela discusión habida en el Senado acerca de la ley provincial, deduciendo de ella, que a la Diputación corresponde revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando la ley lo determina: y termina rogando se deseché el voto particular.

Los Sres. Pérez de Soto y Chávarri rectifican.

El Sr. García Lomas dice: que llega al debate cuando el asunto está agotado, y que él, de conformidad con lo que expresó al leerse el acuerdo del Ayuntamiento, esto es, que la Diputación debía quedar enterada, está hoy de acuerdo con la conclusión del voto particular.

Se declara el punto suficientemente discutido, y se hace la pregunta de si se aprueba el voto particular.

Varios Sres. Diputados piden que la votación sea nominal.

El Sr. Peña Villarejo explica su voto diciendo: que existiendo en la actualidad igual razón que en Mayo último para que no sea nombrada la Comisión que pide el Ayuntamiento, votará en pro del voto particular del Sr. Pérez de Soto, entendiéndose que no está conforme con las consideraciones ó fundamentos que en él se hacen.

El Sr. Casuso, explica su voto manifestando que no está conforme sólo con la conclusión del voto particular del Sr. Pérez de Soto, no con las consideraciones que en él se hacen.

Igual manifestación hacen los Señores García Lomas, Escobar y Peláez Vera.

Verificada la votación, se desecha el voto particular por 17 votos contra 13, en la forma siguiente:

Señores que dicen no.

Aguado.—Cemboráin España.—Fernández Gómez.—González Fernández.—Moral.—Oriol.—Rojas.—Romero GilSanz.—Sáinz.—Sánchez Blanco.—San Martín.—Sevillano.—Valiño.—Villalón.—Gullón (Secretario).—Presilla (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dicen sí.

Briones.—Casuso.—Chávarri.—Escobar.—Fernández Pérez de Soto.—García Lomas.—Guardamino.—Hernández Artega.—Hernández Prieta.—Narbón Peláez Vera.—Peña Villarejo.—Serantes.

El Sr. Presidente dice que estando para terminar las horas de reglamento, procede acordar si se prorroga ó no la sesión para discutir el dictamen.

En votación ordinaria se acuerda negativamente.

Acto continuo el Sr. Presidente señala como orden del día para mañana el debate pendiente y demás asuntos que estaban puestos á la de hoy, y se levanta la sesión.—El Presidente, J. Moreno Benítez.—Los Diputados Secretarios, Guillermo Gullón.—J. de la Presilla.

Comisión provincial.

Reemplazos.—Circular.

Próxima á verificarse la entrega en caja de los mozos sorteados para el reemplazo del presente año, con arreglo al artículo 130 de la ley vigente, esta Comisión provincial ha acordado dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de la Provincia, á fin de que tengan presentes varias reglas que la ley establece, indispensables para el mejor orden y precisión de tan importante servicio, llamando la atención sobre aquellas disposiciones legales dictadas recientemente, y que puedan alterar ó aclarar los conceptos de aquella.

Los Ayuntamientos remitirán á esta Comisión provincial con la debida anticipación las actas de la declaración de soldados.

El Comisionado que el Ayuntamiento ha de nombrar con arreglo al art. 132 de

la ley, traerá las filiaciones por triplicado de los mozos, de las cuales dos han de entregarse al Sr. Comandante Jefe de la caja de reclutas, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Marzo de 1856, quedando le tercera archivada en el Negociado correspondiente de esta Secretaría. También presentará relación expresiva de las tallas de los mismos.

La talla mínima que la ley exige para el servicio activo es la de 1.545 milímetros; los que sin alcanzar á ella excedan de 1.500, serán destinados á los Batallones de Depósito como reclutas disponibles, para sólo caso de guerra, y los que no obtuviesen la de 1.500 milímetros serán también presentados ante esta Comisión provincial, para ser tallados de nuevo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1881.

En virtud de lo que previene el artículo 124 de la ley, deberán ser presentados ante esta Comisión provincial todos los mozos declarados para activo; los que por consecuencia de las excepciones otorgadas deban ingresar como suplentes, y aquellos que por hallarse comprendidos en las disposiciones de los artículos 87, 88 y 92, deben ser filiados en los Batallones de Depósito para prestar servicio sólo en caso de guerra. La presentación de los demás mozos sorteados que como excedentes del cupo activo han de ser declarados reclutas disponibles y no hayan interpuesto recurso alguno de excepción, será voluntaria, si bien tienen la obligación de hacerlo donde y cuando el Jefe de su Batallón de Depósito les designe. Quedan relevados de la obligación de presentarse ante esta Comisión provincial los mozos declarados inútiles por los Ayuntamientos, como comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas, porque para estos casos el art. 86 de la ley concede facultades propias á los Ayuntamientos, á menos que como expresa el párrafo II de este artículo, exista duda ó sospecha de fraude, en cuyo caso será el mozo remitido á la Comisión provincial.

Esta, en cumplimiento de la facultad que otorga el art. 115 de la ley, párrafo III, revisarán todos los fallos dictados por los Ayuntamientos, y en su consecuencia los Comisionados traerán los expedientes de cuantas excepciones legales hayan sido otorgadas ó sean las contenidas en el art. 92 y su concordante el 93, cuyo caso y regla décimos tendrán muy presentes las Corporaciones municipales al fallar las comprendidas en ellos, porque sus acuerdos no son definitivos hasta que los mozos justifiquen que su hermano ó hermanos se hallen sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para el ingreso del cupo de un pueblo en la caja de la Provincia; advirtiéndose que para la justificación de los extremos alegados no se exigirá otro papel que el de la clase de oficio, según previene el párrafo III del art. 106 de la ley, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, la de los hermanos que estos tengan, las de defunción de los padres y las de casamiento de aquellos, las certificaciones de riqueza imponible sacada de los amillaramientos expedidos por los Secretarios y revisados por los Alcaldes. En estos expedientes, una vez emitido dictamen del Síndico, recaerá el fallo del Ayuntamiento, siendo requisito esencial que se consigne en cada uno y no haciéndolo constar por referencia al acta de la declaración de soldados. Tan transcendental é importante es que los Ayuntamientos dicten su resolución en esta clase de expedientes declarando soldado ó exento del servicio al mozo, que la Comisión no podrá conocer de ningún caso en que el fallo no sea definitivo y terminante.

Cuando la excepción se funde en el impedimento físico del padre, abuelo, hermano, etc., del mozo, los Ayuntamientos procederán á su reconocimiento facultativo, y después de su resultado y de las demás diligencias del expediente fallarán en definitiva, remitiéndolo á la Comisión con el individuo reconocido. En ningún caso podrán excusarse los Ayuntamientos de la formación de expediente, aun cuando las circunstancias

de la excepción fuesen notorias, constasen á los mismos y estuviesen conformes todos los interesados.

Para justificar la excepción concedida por el apartado 6.º del art. 92 de la ley, no basta en el reconocimiento del hijo la nota expresiva de la paternidad, sino que con arreglo á la Real orden de 13 de Junio de 1879, deberá acreditar el que pretenda eximirse como hijo de madre célibe, su reconocimiento legal por el padre y certificación de estado civil de aquella, expedidas por el Juzgado Municipal y por el Cura párroco correspondiente.

Con arreglo al art. 123 de la ley, los mozos en quienes haya sobrevenido después de la declaración de soldados alguna de las excepciones contenidas en los artículos 90, 92 y 93 podrán alegarla hasta el día del ingreso en caja, debiendo tener muy presente los interesados la prevención del art. 104 en virtud de la cual no le será oída por la Comisión provincial ninguna excepción que no hubiese sido alegada ante el Ayuntamiento que deberá hacer á los interesados respectivos la oportuna invitación, á cuyo fin el Secretario respectivo expedirá el oportuno certificado espresivo de este extremo á no ser que con arreglo al art. 94 concurren en el mozo las circunstancias exigidas para ser otorgadas en la época del llamamiento y declaración de soldados y que por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable no pudieron alegarlo entonces. Deben tener muy en cuenta los Ayuntamientos lo que en armonía con estas disposiciones se dispuso por Real orden de 16 de Agosto de 1866, procurando esclarecer las dudas ó omisiones de detalle, cometidas por los mozos al alegar sus excepciones para resolver con la justicia que proceda.

Sólo se admitirá el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación que concede el art. 174 de la ley, cuando el mozo que haya de reclamar se presente ante la Comisión provincial el día señalado para el ingreso en caja del cupo asignado á su pueblo, cuya advertencia cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos de hacer á los interesados.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 113, deberán dar aquellas Corporaciones la mayor publicidad posible á cuanto se refiere al sorteo de décimas, cuyo resultado pueda afectar á los mozos responsables por falta de número para completar el cupo, y haciendo constar en los

respectivos expedientes generales la práctica de las diligencias que al caso hacen referencia.

Para la revisión de excepciones prevenida en el art. 114 de la vigente Ley de Reemplazos, deberán tener en cuenta los Ayuntamientos la Real orden circular de 16 de Junio último, publicada en la Gaceta del 21, según la cual, cuando cesen las causas de la excepción otorgada en años anteriores, podrá reclamarse contra ella por los interesados, entendiéndose que para los efectos del art. 95 se conceptuarán como parte interesada en el reemplazo, al Síndico del Ayuntamiento ó á los que hagan sus veces en las secciones á que se refiere el art. 43.

La revisión de las excepciones del párrafo décimo del art. 92 se verificará á petición de parte, como los demás que el mismo artículo concede, pero los fallos en que los Ayuntamientos las confirmen no serán definitivos hasta que los mozos justifiquen que su hermano ó hermanos continúan sirviendo en el Ejército por su suerte precisamente en el día fijado para el ingreso en la caja de la Provincia del cupo de su pueblo.

No podrán alegarse las excepciones del art. 92 que hayan sido adquiridas por los mozos con posterioridad al ingreso en caja por el reemplazo correspondiente; pero en los casos en que las excepciones otorgadas en años anteriores variase de fundamento se reputarán como continuación de estas y serán estimadas siempre que, previa alegación en tiempo, se pruebe que el mozo reúne los requisitos necesarios para disfrutar la excepción nuevamente alegada.

Los Ayuntamientos tendrán muy en cuenta para la revisión lo prevenido por el art. 114 de la ley, en su caso III y el 123 de la misma, mencionado también por la citada Real orden.

Los mozos declarados inútiles ó cortos de talla en los tres reemplazos anteriores con arreglo á los artículos 87 y 88 deberán ser presentados á esta Comisión provincial para que ante ella se verifiquen las operaciones de reconocimiento y medición, excepto aquellos mozos que en el año de su reemplazo no llegaron á obtener la talla de 1.500 milímetros, porque estos, con arreglo á la ya citada Real orden de 9 de Mayo de 1881, sólo deben ser medidos al verificarse el reemplazo en que fueron sorteados.

Madrid 1.º de Febrero de 1884.—El Vicepresidente accidental, José de Rojas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Junta de Instrucción pública de la Provincia de Madrid.

RELACION de las cantidades que deben incluirse en los presupuestos adicionales del año económico corriente, para atenciones de primera enseñanza de los pueblos que se expresan:

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. cénts.	AYUNTAMIENTOS.	Ptas. cénts.
Becerril.....	4'95	Pozuelo de Alarcón y Húmera...	19
Berzosa.....	156'25	Rivatejada.....	93'76
Chozas de la Sierra.....	50	Rozas del Puerto Real.....	552'07
Colmenar de Oreja.....	201	Robledillo de la Jara.....	190
Carabanchel Alto.....	1	Redueña.....	31'25
Cabanillas de la Sierra.....	220	Rivas de Jarama.....	31'25
Cervera.....	31'25	Sieteiglesias.....	50
Camarma.....	25	Serrada.....	231
Escorial.....	330	Torres.....	39
Fuencarral.....	1'03	Talamanca.....	20'25
Fresno de Torote y Sarracines.....	43'75	Torrejón de la Calzada.....	31'25
Gascones.....	31'25	Valdemoro.....	689'74
Hora jo.....	750	Villaverde.....	75
Horcajuelo.....	200	Vellón El.....	101'65
Hiruela La.....	75	Venturada.....	31'25
Lozoyuela.....	293	Villavilla y Hueros.....	19
Manjraón.....	37'50	Valverde.....	100
Orusco.....	75	Valdepiélagos.....	150
Pozuelo del Rey.....	6	Villaconejos.....	312'50
Puebla de la Mujer Muerta.....	100	Villamantilla.....	100

Madrid 25 de Enero de 1884.—El Gobernador Presidente, C. Toreno.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Administración de Contribuciones y Rentas de la Provincia de Madrid.

Contribuciones e impuesto equivalente á los de la sal.—Tercer trimestre de 1883-84.

Esta Administración, autorizada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la

Provincia, ha ordenado á la recaudación que cobre en esta Capital dos trimestres, de los tres vencidos ya, del impuesto equivalente á los de sal, al mismo tiempo que se cobra el tercero de las contribuciones de territorial é industrial, reservando para cobrar el segundo semestre de aquel impuesto, ó sean los trimestres

tercero y cuarto en el mes de Mayo venidero, que será cuando se cobre el cuarto de contribuciones.

La referida cobranza del tercer trimestre de territorial é industrial y primero y segundo del impuesto de sal, se practicará con sujeción á las prevenciones siguientes:

1.^a La recaudación está dividida en las zonas que marca el estado que va á continuación, expresivo de los barrios que comprende cada una, nombre de los recaudadores encargados de la cobranza y señas de las casas donde tienen establecidas las oficinas:

ZONAS.	DISTRITOS.	BARRIOS.	RECAUDADORES.	OFICINAS.
1. ^a	Palacio..	Alamo, Leganitos, Bailén, Vergara y Platerías..	D. Pedro de Mendieta..	Calle de Leganitos núm. 52, principal.
2. ^a	Idem..	Amaniel, Conde-Duque, Quiñones, Argüelles y Florida..	D. José Daganzo..	» Jaometrezo 4. ^a 2. ^o
1. ^a	Universidad..	Estrélla, Pizarro, Pez, Escorial, Rubio y Colón..	D. José García Cervino..	» Hileras, 11, principal.
2. ^a	Idem..	Corredera, Dos de Mayo, Daoiz y Pozas..	D. Ricardo Fernández Armentia..	» Trujillos, 3, pral. izquierda.
1. ^a	Centro..	Puerta del Sol, Descalzas, Abada, Postigo y Jacometrezo..	D. José Royo..	Plaza de Santa Ana, 15, perfumería.
2. ^a	Idem..	Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II y Silva..	D. José Sánchez Escribano..	Calle del Horno de la Mata, 3.
1. ^a	Hospicio..	Fuencarral, Desengaño, Barco, Valverde y Beneficencia..	D. Augusto Peinador..	» Pelayo, 5, 2. ^o
2. ^a	Idem..	Colmillo, Hernán Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí..	D. Benito Pérez..	» Colmillo, 9, 3. ^o
1. ^a	Buenavista..	Montera, Caballero de Gracia, Reina, San Marcos, Libertad y Belén..	D. Ricardo González Gil..	» Alcalá, 4, 3. ^o
2. ^a	Idem..	Alcalá, Almirante, Salamanca y Plaza de Toros..	D. Felipe Marañoñ..	» León, 11, principal.
1. ^a	Congreso..	Cruz, Angel, Príncipe, Lobo, Baño y calle de Atocha..	D. Eusebio García..	» San Carlos, 3, principal.
2. ^a	Idem..	Cortes, Cervantes, Huertas, Gobernador y Retiro..	D. Ignacio Feruández..	» Mesón de Paredes, 48.
1. ^a	Hospital..	Cañizares, Ministriles, Olivar, Ave-María y Torrecilla..	D. Sotero Crespo..	» Mancebos, 2, 2. ^o izquierda.
2. ^a	Idem..	Santa Isabel, Primavera, Valencia y Delicias..	D. Ignacio del Castillo..	» Cava Alta, 15.
1. ^a	Inclusa..	Encomienda, Comadre, Caravaca, Cabestreros y Provisiones..	D. Ramón del Valle..	» Estudios, 6.
2. ^a	Idem..	Peñón, Rastro, Huerta del Bayo, Embajadores y Peñuelas..		
1. ^a	Latina..	Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Calatrava y Solana..		
2. ^a	Idem..	Cebada, Humilladero, Toledo, Arganzuela y Puente de Toledo..		
1. ^a	Audiencia..	Carretas, Constitución, Concepción, Progreso y Juanelo..		
2. ^a	Idem..	Estudios, Cava, Puerta Cerrada, Segovia y Puente de Segovia..		

2.^a En conformidad con lo que previene el art. 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, los encargados de la recaudación irán á cobrar los recibos que deba el contribuyente al domicilio que conste en los mismos, escrito en virtud de los avisos facilitados por ellos á esta Administración ó á la Delegación del Banco de España, practicando este servicio desde el día 1.^o hasta el 25 de Febrero próximo y en las horas de nueve de la mañana á la una de la tarde.

3.^a Las oficinas de recaudación estarán abiertas y en disposición de admitir el pago en el citado plazo y en cada día desde las dos á las cuatro de la tarde, con el fin de que el contribuyente que por cualquier motivo quiera ir ó enviar á pagar sus recibos, pueda verificarlo. Esta advertencia la hará el cobrador á domicilio á los que no satisfagan en él sus cuotas, por medio de papeletas que les dejará.

4.^a Los recibos de los contribuyentes que están en descubierto de uno ó más trimestres, se presentarán al cobro á su domicilio, con los del corriente, por si quieren satisfacerlos con los recargos en que hubiesen incurrido, en la inteligencia de que no podrán exigir el pago del último sin haberlo hecho de los anteriores, pues es obligatorio empezar á pagar por el trimestre más antiguo.

5.^a Exigirán y conservarán el recibo talonario facilitado y sellado por esta Administración y firmado por el recaudador, pues sólo con él podrán justificar el pago, siendo nulo cualquier otro documento que pueda mediar entre contribuyente y recaudador.

6.^a Los recaudadores no tienen facultades para enmendar los nombres de los recibos, ni las cantidades, ni parte esencial de él; y cuando un contribuyente no quiera pagarlo por tener alguno de estos errores, vendrá el recaudador á esta oficina, la cual hará la salvedad que proceda por medio de nota que escribirá y autorizará al respaldo de dicho recibo. En esta disposición, ya no puede negarse á satisfacerlo el deudor, bajo pena de incurrir en los apremios de instrucción.

7.^a El contribuyente que al cambiar de domicilio ha descuidado la obligación de dar el oportuno aviso, no tiene derecho á reclamar de que no le han llevado

á la nueva casa que habita los recibos Madrid 26 de Enero de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Ricardo Heredia.

Dirección General de Aduanas.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 10 del corriente, el día 10 de Marzo próximo se celebrará subasta pública en este Centro directivo para contratar el servicio de impresión de las Estadísticas Generales del comercio exterior de España, correspondientes á los años naturales de 1883, 1884 y 1885.

El tipo máximo admisible es el de 35 pesetas por cada pliego de cuatro paginas, incluso el papel necesario para la tirada que se fija en 500 ejemplares para cada una de las estadísticas de los años mencionados en los tipos de papel que estarán de manifiesto en esta oficina general con el pliego de condiciones.

Las proposiciones se admitirán desde la una y media de la tarde de dicho día en pliegos cerrados, redactados en papel del Sello 11.^o á los cuales ha de acompañarse carta de pago de la Caja General de Depósitos que acredite haber ingresado en la misma la cantidad de 375 pesetas en metálico ó su equivalente en valores públicos á los tipos que establecen las disposiciones legales vigentes.

Dichas proposiciones se redactarán conforme al modelo de proposición que aparece al final de dicho pliego, que podrá examinarse en el Negociado de subastas de esta Dirección todos los días no feriales desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los licitadores deberán rubricar la cubierta de los pliegos cerrados que presenten y acompañar la cédula de vecindad.

Madrid 26 de Enero de 1884.—El Director General, P. O., Pedro Alcántara de Ezeiza.

Dirección General de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado las carpeast

esguardos números 1.876, 1.877, 1.878, 2.068 y 2.069, importantes 24.975 rs. 78 céntimos cada una, expedidas á favor de D. Pedro Solís y D. Vicente Díez, apoderados del Ayuntamiento de la Villa de Fuentes de Valdepero, Provincia de Palencia, como presentadores de cinco láminas por capital de participes legos en diezmos, números 6.076 al 6.080 para su conversión en renta perpetua al 3 por 100, se hace saber á la persona en cuyo poder se encuentren dichos resguardos los presente en esta Dirección General en el término de 30 días desde la publicación de este anuncio; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se declararán nulas, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, conforme á lo prevenido en la Real orden de 1.^o de Agosto de 1865.

Madrid 20 de Abril de 1882.—El Director General, José Creagh. 43

Universidad Central.

Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 1.^o de Mayo de 1875 y 1.^o de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que aspiren pueden solicitar su *traslación* á las que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas incompletas de ambos sexos.

Las de Cervera de Buitrago, Fresno de Torote, Gascones, Redueña, Rivas de Jarama, Torrejón de la Calzada y Venturada, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una, con disfrute de casa habitación y emolumentos legales.

Las de Berzosa, Hueros (anejo de Villavilla), Húmera (anejo de Pozuelo de Alarcón), Serrada, Serracines (anejo de Fresno de Torote) y Camarma de Esteruelas, con el de 400 id. id. Las relacionadas Escuelas han sido

elevadas á la clase de permanentes y aumentada su dotación hasta la señalada respectivamente por virtud de Real orden fecha 22 de Diciembre último, dictada de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Octubre anterior.

Los aspirantes remitirán las solicitudes á la Junta provincial de Instrucción pública de Madrid, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el BOLETÍN OFICIAL publique este anuncio.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 30 de Enero de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Anuncios.

Compañía del Tranvía de Madrid á Arganda.

El Consejo de Administración de la Compañía ha acordado convocar á sus Accionistas á Junta general extraordinaria, para deliberar sobre la modificación de algunos artículos de los estatutos.

La Junta se verificará en Madrid el día 1.^o de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en las oficinas de los Sres. *Georges, Polack y Compañía, banqueros, calle de Preciados, número 1*, en donde habrán de depositar sus títulos los Sres. Accionistas antes del 16 de Febrero.

Madrid 31 de Enero de 1884.—Por acuerdo del Consejo.—El Secretario interino, Antonio Sagarmínaga. 41